



Derechos de la infancia y adolescencia, medio ambiente y cambio climático

Observación General N° 26 (2023), Comité de los Derechos del Niño

Autora

Paola Truffello García
Email: ptruffello@bcn.cl

N° SUP: 145278.

Resumen

Las crisis climáticas y medioambientales son identificadas por el Informe sobre el Estado Mundial de la Infancia de Unicef (2024), como uno de los tres grandes fenómenos mundiales que impactarán en las próximas décadas, la vida de los niños, niñas y adolescentes (junto a los cambios demográficos y las tecnologías de vanguardia).

La Observación General N° 26 (2023) del Comité de los Derechos del Niño, desarrolla la interdependencia existente entre los derechos de la infancia y adolescencia y la protección del medio ambiente, con especial énfasis en el cambio climático como una amenaza urgente y sistémica para el ejercicio de estos derechos. En ella, el Comité de los Derechos del Niño, reconoce al medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano de los niños, niñas y adolescentes y como una condición necesaria para garantizarles todos los otros derechos que les reconoce la Convención sobre los Derechos del Niño, como son: derechos a la vida, a la supervivencia y al desarrollo (art. 6); al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 24); a un nivel de vida adecuado (art. 27); y a la educación (art. 28).

La citada Observación General exige que la Convención sobre los Derechos del Niño se interprete de manera dinámica y flexible de acuerdo a los nuevos desafíos ambientales. En ese marco, dispone para los Estados parte obligaciones de respeto, protección y garantía para el ejercicio de los derechos de los NNA, entre ellos: abstenerse de adoptar políticas o acciones que contribuyan a la degradación ambiental que afecta a NNA; asegurar mecanismos que regulen las actividades de actores públicos y privados y; adoptar medidas legislativas, administrativas y presupuestarias para prevenir y atenuar los efectos de la crisis ambiental sobre NNA, así como, garantizar su derecho de acceso a la justicia y de reparación en caso de vulneración de derechos.

El texto desarrolla los derechos de niños, niñas y adolescentes que considera especialmente relacionados con el medio ambiente, estableciendo para cada caso, obligaciones específicas para los Estados parte.

Introducción

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (la Convención o CDN), ampliamente ratificada en el mundo y por Chile en 1990, aborda el tema ambiental en el marco de diversos derechos. En su artículo 24.2.c), establece la obligación de los Estados parte de combatir las enfermedades y la malnutrición de los niños y niñas para asegurar su derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente. Por su parte en su artículo 29.1 les exige también, encaminar la educación hacia el respeto del medio ambiente natural.

El órgano de supervisión de la aplicación de la Convención por los Estados partes, es el Comité de Derechos del Niño (CRC, por su sigla en inglés), conformado por 18 expertos independientes (art. 43, CDN). Entre sus funciones le corresponde publicar la interpretación del contenido de las disposiciones sobre derechos humanos en documentos denominados Observaciones Generales (ACNUDH, 2025).

Las crisis climáticas y medioambientales son identificadas por el Informe sobre el Estado Mundial de la Infancia de Unicef del año 2024, como uno de los tres grandes fenómenos mundiales que impactarán la vida de los NNA en las próximas décadas (junto a los cambios demográficos y las tecnologías de vanguardia), (Unicef, 2024:1, Resumen Ejecutivo).

En esta materia, el año 2023, el Comité de Derechos del Niño adoptó la Observación General N° 26 relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con particular atención al cambio climático (OG N°26). En ella, se aborda la interconexión entre la triple crisis planetaria que identifica—cambio climático, pérdida de biodiversidad y contaminación generalizada— y la vulnerabilidad de los derechos de la niñez a nivel global.

A continuación, se exponen sus principales contenidos.

El tema que aborda este informe y sus contenidos están delimitados por los parámetros de análisis de Asesoría Técnica Parlamentaria. No es un documento académico y se enmarca en los criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su entrega.

I. Origen y objetivos de la Observación General N° 26 (2023)

La Observación General N°26 fue propiciada por el interés manifestado por los niños, niñas y adolescentes (NNA), señala el mismo documento en su introducción. Se recibieron aportes de NNA de 121 países en el día de debate general sobre los derechos del niño y el medio ambiente celebrado en 2016 y se contó en el proceso de consulta, con un equipo asesor de 12 asesores de entre 11 y 17 años de edad. Todos esos apoyos, señala el Comité, fueron excepcionalmente útiles para la elaboración de la observación (OG N° 26: párr.2).

Las principales demandas realizadas por los NNA a los adultos en el Informe de Consulta de la OG N° 26, fueron las siguientes:

Un entorno limpio y saludable;

Ser escuchados y tomados en serio y desempeñar un papel en la acción medioambiental

Acciones claras y transparentes de los gobiernos, las empresas y todos los adultos

Cooperación entre países y regiones del mundo

Sensibilización y educación medioambiental

Espacios para compartir sus ideas sobre posibles soluciones

El derecho de NNA a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible está implícitamente reconocido en la Convención y directamente relacionado con: el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo (art. 6); al disfrute del más alto nivel posible de salud, considerando los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente (art. 24); a un nivel de vida adecuado (art. 27); y a la educación en especial sobre el respeto del medio ambiente natural (art. 28 y 29), (OG N°26:párr..63). La OG N° 26 es la primera del Comité en afirmar explícitamente el derecho de NNA a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Esta guía histórica, con aportes de NNA de numerosos países, exige que los Estados parte de la Convención realicen evaluaciones de impacto sobre los derechos humanos para las decisiones ambientales y tomen medidas urgentes, según sea necesario, pues las respuestas tardías al cambio climático resultarán en daños previsibles a los derechos del NNA (Unicef, 2024, Estudio completo; 48).

Los objetivos que la Observación plantea son (OG N° 26: párr.12):

- Resaltar la necesidad de abordar los efectos adversos de la degradación ambiental en el disfrute de los derechos del NNA, con énfasis en el cambio climático;
- Fomentar una visión holística de los derechos del NNA relacionados con la protección del medio ambiente;
- Dilucidar las obligaciones de recaen en los Estados parte de la CDN para orientar sobre las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo apropiadas para afrontar los daños ambientales, en especial del cambio climático.

II. Principios rectores de la Convención y enfoque basado en derechos

El Comité de Derechos del Niño reconoce como principios rectores de la CDN, el interés superior del niño, la no discriminación, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y, el derecho a ser escuchado¹.

¹ Así lo ha dispuesto en: CRC/GC/2003/5, párr. 12; CRC/C/GC/12 (2009), párr. 2; y CRC/C/GC/14 (2013), párr.3.

El principio del interés superior del niño, reconocido en el artículo 3.1 de la CDN², le otorga el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada³. Por su parte, el principio de no discriminación, consagrado en el artículo 2 de la CDN⁴, exige garantizar a todos los NNA la igualdad efectiva de oportunidades en el disfrute de los derechos enunciados en la Convención⁵. Para el ejercicio de todos los derechos se debe tener en cuenta el desarrollo del NNA y la evolución de sus capacidades (CRC, 2016: párr. 1).

La Observación General N° 26 destaca que los derechos y el medio ambiente forman un círculo virtuoso donde el disfrute de los derechos del NNA depende de un medio ambiente saludable, por lo que la protección del medio ambiente fortalece el ejercicio de dichos derechos (OB N°26: párr. 8). Así, recomienda encarecidamente un enfoque de la protección ambiental basado en los derechos del NNA y destaca el doble rol del medio ambiente “limpio, saludable y sostenible” como un derecho humano de los NNA y como una condición para que puedan ejercer todos sus derechos.

Un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es tanto un derecho humano *per se* como una condición necesaria para el pleno disfrute de un amplio abanico de derechos del niño (OG N°26: párr. 8).

Este enfoque supone considerar todos los derechos de NNA reconocidos en la CDN y sus Protocolos Facultativos, que en tanto derechos humanos son indivisibles e interdependientes, así como la importancia de la participación de NNA en todas las etapas del proceso de toma de decisiones (OG N° 26: párr. 13). Asimismo, requiere poner especial atención en la eliminación de barreras que puedan limitar el acceso de los NNA a sus derechos, así como, a las intersecciones entre diferentes formas de discriminación para comprender la vulnerabilidad de determinados grupos de NNA a los impactos climáticos y ambientales (OG N° 26: párr. 7 y 14).

III. Principales derechos de NNA relacionados con el medio ambiente

El cambio climático, sostiene la OG N° 26, exacerba la degradación ambiental, intensificando la contaminación, acidificando los océanos, y destruyendo ecosistemas vitales (OG.N° 26: párr.1). Este

² Art. 3.1, CDN: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

³ CRC, 2013, párr. 1.

⁴ Art. 2, CDN: “Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”

⁵ CRC, 2013: párr. 41.

impacto se puede manifestar en la afectación de los derechos de NNA. Ellos son desarrollados en la Observación (entre sus párrafos 14 y 62) y se resumen a continuación.

1. **Derecho a la no discriminación (art. 2).** Los Estados deben prevenir la discriminación derivada del impacto ambiental, ya que ciertos grupos de NNA son más vulnerables. Los Estados deben garantizar que las políticas ambientales no generen discriminación y adoptar medidas específicas para proteger a los grupos más afectados, como los NNA indígenas, pertenecientes a grupos minoritarios, con discapacidad y los que viven en entornos expuestos a desastres o vulnerables al cambio climático.
2. **Interés superior del niño (art. 3).** Todas las decisiones ambientales, ya sean leyes, políticas, reglamentos o estrategias de desarrollo, deben considerar el interés superior del niño como una prioridad. Para determinar el interés superior del niño, los Estados deben evaluar las circunstancias específicas que puedan generarles mayor riesgo ante daños ambientales y permitir la participación efectiva de NNA en estos procesos.
3. **Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo (art. 6).** La degradación ambiental pone en riesgo la vida de NNA al aumentar la incidencia de enfermedades, la inseguridad alimentaria y los desastres naturales. Los Estados tienen la obligación de tomar medidas para reducir estos riesgos, incluyendo regulaciones estrictas sobre emisiones contaminantes, gestión de recursos naturales y protección de ecosistemas esenciales para la supervivencia humana.
4. **Derecho a ser escuchado (art. 12).** Los NNA tienen derecho a expresar su opinión en asuntos ambientales y a que esta sea considerada en la toma de decisiones. Los Estados deben establecer mecanismos accesibles y adaptados para garantizarles su participación en la formulación de políticas ambientales, tanto a nivel local como nacional e internacional.
5. **Libertad de expresión, asociación y reunión pacífica (arts. 13 y 15).** Los Estados deben proteger a NNA que defienden el medio ambiente, de posibles amenazas, represalias o restricciones indebidas que puedan experimentar para manifestarse.
6. **Acceso a la información (arts. 13 y 17).** Los NNA y sus familias tienen derecho a recibir información precisa y fidedigna sobre los posibles riesgos ambientales y climáticos, las medidas de adaptación, la normativa y las evaluaciones sobre su impacto. Los Estados deben garantizar la difusión de información ambiental de una forma adecuada a la edad, capacidad y circunstancias especiales de los NNA.
7. **Derecho a no ser objeto de ningún tipo de violencia (art. 19).** El daño ambiental agrava la violencia estructural contra la infancia. La pobreza, desplazamientos forzados, inseguridad alimentarias, entre otros, aumentan el riesgo de violencia contra los NNA. Los Estados deben implementar servicios para la infancia y tomar medidas intersectoriales para protegerlos de la violencia derivada de la degradación ambiental.

8. **Derecho al más alto nivel posible de salud (art. 24).** La contaminación del aire, el agua y los suelos por su exposición a sustancias tóxicas aumentan la mortalidad infantil, en especial de menores de 5 años, así como de enfermedades tanto físicas y como mentales. Los Estados deben reducir la exposición infantil a sustancias tóxicas, garantizar el acceso a servicios de salud y establecer regulaciones estrictas para minimizar los efectos del cambio climático en la salud pública.
9. **Derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado (arts. 26 y 27).** Un ambiente saludable es esencial para la calidad de vida de los NNA, acceso a vivienda, agua potable, saneamiento y alimentación adecuada. Se requieren políticas de protección social frente a desastres ambientales.
10. **Derecho a la educación (arts. 28 y 29, párr. 1 e).** El derecho a la educación es clave para un enfoque ambiental basado en los derechos de NNA. Éste se ve amenazado por la crisis climática, ya que los desastres naturales pueden provocar el cierre de escuelas y la deserción escolar. Además, la educación ambiental es clave para preparar a los NNA en la protección del entorno. Los Estados deben garantizar que la formación en sostenibilidad y cambio climático sea parte integral de los planes de estudio.
11. **Derechos de los niños indígenas y pertenecientes a grupos minoritarios (art. 30).** Los NNA indígenas y de comunidades tradicionales dependen directamente del medio ambiente para su cultura y subsistencia. Se ven especialmente afectados por la pérdida de biodiversidad, la contaminación y el cambio climático. Los Estados deben garantizar la protección de sus territorios, reconocer sus conocimientos tradicionales e integrarlos en las medidas de mitigación y adaptación.
12. **Derecho al descanso, juego y recreación (art. 31).** Los entornos inseguros y peligrosos obstaculizan el acceso de NNA a espacios para el juego y la recreación. Los Estados deben diseñar entornos urbanos y rurales sostenibles y proteger los espacios naturales para el desarrollo físico y emocional de la infancia.

Referencias

ACNUDH. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

_____ (2025). Introducción al Comité. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc/monitoring-childrens-rights> (febrero, 2025).

_____ (s/f). Estado de la Convención sobre los Derechos del Niño al 26.02.2025. Colección de Tratados de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://c.bcn.cl/FNISzG> (febrero, 2025).

_____ Observación general núm 26. (2023) relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con particular atención al cambio climático". (CRC/C/GC/26). Disponible en: <https://c.bcn.cl/G212E9> (febrero, 2025).

_____ (s/f) Base de datos de las Observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño. Disponible en: <https://c.bcn.cl/G212E9> (febrero, 2025).

Informes de consulta (s/f). Conclusiones de las consultas con niños, niñas y jóvenes en las que se basa la Observación General N° 26. Disponible en: <https://childrightsenvironment.org/es/informes/> (febrero, 2025).

UNICEF (2024). El Estado Mundial de la Infancia. El futuro de la infancia en un mundo en transformación. Disponible: <https://www.unicef.org/es/informes/estado-mundial-de-la-infancia-2024> (febrero, 2025).

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)